

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00016-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA, como pensionada del CONSORCIO FOPEP 2019. **Ofíciense** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$7.200.000,oo.**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, por ser procedente éste despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada señora ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA. Ofíciense al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014022701-2015-00602-00.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**División 010 De Sistemas De Ingenieria**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232e28f1eb957d09799cda41afcc549219dd0bb243b7b00337333c938004a987**

Documento generado en 09/08/2021 04:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00143-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S, donde solicita la terminación de la presente solicitud en virtud al pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, el levantamiento de la inmovilización que recae sobre vehículo automotor objeto de aprehensión (motocicleta); es por lo que, el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte solicitante es la dueña de la acción, se accede a la solicitud de terminación de la presente solicitud; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese terminada la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor por pago total de la obligación, adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra el señor ANGEL MAURICIO LIZARAZO SIERRA, conforme a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Desglóse los documentos soporte de la presente solicitud; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Procédase con el levantamiento **de la orden de aprehensión** del bien mueble MOTOCICLETA de placas: APT-45E; para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrada la referida MOTOCICLETA; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores. **Ofíciase**

**CUARTO:** Téngase al abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO  
Frendo Per  
Jose Estanislao Yañez Moncada  
Jefe Municipal  
División de Ejecución de Ingeniería  
y de Construcción  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/20 y al decreto reglamentario 236412  
Código de verificación: E7262954361297356556740595646601707976a6e6d6078d  
Documento generado en 09/08/2021 04:30:29 PM  
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.republicadecolombia.gov.co/ProcesoElectronico>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00325-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito, reiterado, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente, se ordena:

- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: DVA-799 de propiedad del señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor, objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del referido vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**
- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el señor ANTONIO MARÍA NAVAS ARENAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En**

**cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$9.500.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c9d4df6ec39251f55888986bdddac33a15c8a555e74108c4ab1df0  
659f4ed**

Documento generado en 09/08/2021 04:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**DESPACHO COMISORIO  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00351-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander, librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por el señor HENRY ACEROS OJEDA, contra los señores MARGARITA CASTRO DE MANTILLA y otros; proceso éste que cursa bajo radicado N°54 518 40 03 001 2016 00441 00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro respecto del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-25182, ubicado en la Calle 11A No. 2E-85 – Edificio CINERA – Parqueadero 13 Urbanización LOS CAOBS de la ciudad; bien éste de propiedad de la señora arriba referida; en consecuencia, al considerar el despacho que es competente, se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia solicitada, por tanto, se señalará en la parte resolutive de éste auto fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble antes reseñado; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. Por secretaría líbrense los oficios respectivos. En mérito de lo anterior, se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Señálese el día diecisiete (17) de septiembre del año en curso, a la hora de las 2 y 45 p.m.; para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-25182, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Ofíciase al auxiliar de la justicia, PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ba34b3ee12837cb3bf70c8642e5953b9e5257f62a13110c0c28f1c368da7  
Documento generado en 09/08/2021 04:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo hipotecario mínima cuantía**  
**Radicado: 54-001-4003-010-2021-00354-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA -acción real- de mínima cuantía, como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción hipotecaria, se está ejercitando un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del referido bien inmueble, el mismo se encuentra ubicado en el LOTE 8 MANZANA F-2 AVENIDA 18 #4N-27 URBANIZACION JUAN ATALAYA I ETAPA de ésta ciudad, que hace parte de la comuna 8 ciudadela Juan Atalaya; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28; y artículo 26 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N°PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se ordenará enviar a través del correo electrónico oficial de este despacho al correo electrónico oficial del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela Juan Atalaya la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su conocimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena la remisión a través del correo electrónico oficial de este despacho, de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad; dejándose constancia digital del envío e individualizándose cada uno de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía. **Ofíciese.**

**TERCERO:** Comuníquesele a través de correo electrónico esta decisión, a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciese.**

**CUARTO:** Reconózcase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08E2244301e0ba31c71c3550d1e4b9e8122ba350391ccc0f33b435376a5d  
Documento generado en 09/08/2021 04:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00359-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la demanda presentada por el señor CIRO ALFONSO CHINCHILLA CLARO a través de endosatario en procuración, contra el señor DIOMANUEL TAMAYO TRASLAVIÑA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el endosatario en procuración no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, ya que no aportó la dirección física y electrónica de su prohijado, para efecto de notificaciones; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado; lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5888d19b1a744b022aa0fe0d675304ec3516cbab269f0ada697e5692  
1754177**

Documento generado en 09/08/2021 04:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00361-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por el señor JORGE LUIS TORRES a través de apoderado judicial, contra SODEVA LTDA, para si es el caso avocar su conocimiento, por haberse declarado impedida la titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir del 02 de febrero de 2020, por haberse estructurado según ella la pérdida automática de competencia a que hace referencia el artículo 121 del CGP en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el titular de este estrado Judicial, resuelve avocar conocimiento del presente proceso, en razón a lo antes manifestado.

Vinculada la parte demandada al proceso a través de mandatario judicial; y a pesar de haber contestado la demanda, la misma se efectuó de manera extemporánea; y teniéndose contestada la demanda por el curador ad-litem, en representación de las personas indeterminadas, sin que hubiese excepcionado de fondo; y en atención a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, en el sentido que, a pesar que el juez del conocimiento pierde automáticamente la competencia sobre el caso; lo cierto es, que las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho, en consecuencia, las actuaciones que se han llevado a cabo dentro de esta acción después del 02 de febrero de 2020 continúan validas; y es en razón a ello, que, se señala como fecha y hora para la audiencia inicial el día veintidós (22) de septiembre del año que transcurre, a la hora de las tres de la tarde ,donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los articulo 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior, sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En relación con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 10º del artículo 372, se procederá a efectuar el día quince (15) de septiembre del año que corre, a la hora de las 2 y 45 p.m.

- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte, de quién representa la sociedad demandada, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a las señoras CAROS ARTURO RODRIGUEZ y OMAIRA MARIA GELVIZ GALVAN, el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los mismos para el día de la audiencia inicial señalada.

**POR LA PARTE DEMANDADA SODEVA LTDA:**

- Déjese registrado en este auto que a pesar de contestar la demanda y excepcionar de fondo, la misma se tuvo como extemporánea.

**POR LA PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVES DE CURADOR AD-LITEM:**

- A pesar de contestar la demanda, el señor curador no allegó, ni solicitó practica de pruebas.

Adviértase a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan a esta diligencia. Por secretaría procédase a remitir a sus correos electrónicos, aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico expedito.

Agréguese lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-41566 donde informa que, mediante nota devolutiva, procede a hacer devolución de la inscripción de la demanda sin registrarse la misma, por cuanto en el referido folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita oferta de compra que deja el referido bien fuera del comercio; lo anterior, para lo que estime pertinente la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria**

## **N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb6f23f3a937bbf781ec981cae32cd181a01f8e1c3a154c5271e871f53e06  
ab**

Documento generado en 09/08/2021 04:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00362-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora DAISY YBETH CORTES GONZALEZ en su condición de hermana del causante señor HERNAN CORTES ROJAS (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 ibidem, ya que debió allegar los avalúos catastrales expedidos por el I.G.A.C respecto de los bienes inmuebles relictos, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; y teniéndose en cuenta que no aportó los documentos con los cuales se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble distinguido como finca El Cafetal, que continuara llamándose “El Triángulo de las Bermudas” de la jurisdicción del municipio de Girón (S); y el establecimiento de comercio denominado Jhorman Hernán Estilos y Tendencias, con matrícula mercantil 246011 de fecha del cinco (05) de mayo del 2013, ubicado en la Avenida 2 N°14 – 35 del Barrio el Aeropuerto de la Ciudad; es en razón a ello, que procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada las falencias presentadas; déjese registrado en este auto que, en el archivo de nombre: “02 relación de bienes y pasivos Daisy Cortes PDF” se hace alusión a los bienes relictos, pero ninguno de ellos, corresponde al certificado de impuesto predial unificado emitido por la secretaría de hacienda municipal de Girón (S), ya que el bien mencionado en el referido impuesto corresponde al bien con numero predial nacional: 00-000000-0006-02330-00000000 y código catastral N°000000060233000; y en los reseñados en el escrito de relación de bienes relictos, no se encuentra éste último; en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZALEZ, como apoderado judicial de la señora DAISY YBETH CORTES GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf2f69cc617b7ba445dcd0da48d71ea6e991978417c3dbbfc17ef8745  
f72b577**

Documento generado en 09/08/2021 04:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00363-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor PABLO DAZA DELGADO en su condición propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA con NIT 88.190.815-1 a través de apoderado judicial, contra la empresa denominada QBANITA AVENA GOURMET S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ANDRES ESPINEL LOPEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara, que los hechos de la demanda no corresponden a las pretensiones de la misma, con lo cual, no se está dando cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, en el sentido que, lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad; y si se leen los hechos de la demanda, tenemos que la acción va dirigida contra una persona jurídica, sin embargo, en la pretensión primera, la misma está dirigida contra una persona natural; aunado a lo anterior, encontramos que las facturas de venta números 2678 y 2844 registran como beneficiario a INDUSTRIAS DAZA RL con NIT 60.408.152-2; y la acá demandante es ACEROS DAZA con NIT 88.190.815-1, es decir, dos personas jurídicas diferentes, con lo cual no es claro para el despacho, quien es la parte demandante; y más teniéndose en cuenta que nada se manifestó al respecto en el escrito de demanda virtual; además que debe dilucidar en los hechos de la demanda, a que facturas van dirigidos los abonos realizados, ya que no es una factura la que se está ejecutando, por ende, se hace imperante que el apoderado judicial ejecutante proceda a dilucidar al respecto; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder escritural conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93c0eb17c123125ccef6e615076085d645e056017fbcef3158f1503f6  
c81258**

Documento generado en 09/08/2021 04:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00365-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor HENRY YEZID SARMIENTO LAMPREA a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada ELECOFASA INTERNACIONAL S.A.S.; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara que, el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de aportar con el escrito de la demanda virtual el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la parte demandante para efectos de recibir notificaciones personales; y sea este momento oportuno para manifestar que los cheques objetos de ejecución registran, según el sello de protesto impuesto por la entidad bancaria, como titular de la cuenta, a una persona jurídica denominada ECOFASA S.A.S, es decir, diferente a la acá demandada; por ende deberá el apoderado judicial ejecutante dilucidar al respecto; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder escritural conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ab142581a90a6e98635614e9b32ed4cadb03c5cc26f4cd210cc39bf  
d641914b**

Documento generado en 09/08/2021 04:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00367-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora BLANCA INÉS SUÁREZ YÁÑEZ a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ARTURO GALINDO QUIRÓZ y MARITZA MÉNDEZ CÁRDENAS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio anexa al escrito de demanda no cumple con la exigencia requerida en el numeral 4º del artículo 671 del Código de Comercio, en el sentido de que el titulo valor - letra de cambio, objeto de ejecución, **carece del nombre del beneficiario**, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral antes citado, ya que reitero no se diligenció el nombre de la persona a quién se le debe pagar la misma, dejándose el espacio en blanco para dicho efecto; así las cosas no cumpliéndose con las normas arriba citadas nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer al abogado JHONATTAN LEONARDO OROZCO AREVALO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo fundamentado.

**CUARTO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JMO

Firmado Por

José Estanislao María Torres Mancuso

Jefe Municipal

División 010 De Sistemas De Ingeniería

N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70899130368999e03104950402607a778e0c40200974e10b0c05d6

Documento generado en 09/08/2021 04:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.municipal.gov.co/FormaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00368-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor PABLO DAZA DELGADO en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA con NIT 88.190.815-1 a través de apoderado judicial, contra la empresa denominada QBANITA AVENA GOURMET S.A.S representada legalmente por el señor DIEGO ANDRES ESPINEL LOPEZ; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del titular del despacho, que de la oficina judicial (área reparto) allegaron a esta unidad judicial en fechas, miércoles 19 de mayo de 2021, dos escritos de demandas idénticos, uno que se radicó con el N°2021-00363-00); y la otra que se recepcionó el jueves 20 de mayo de 2021, asignándosele este radicado, siendo idénticas en hechos, pretensiones y partes, deduciéndose que el apoderado judicial de la parte demandante y la oficina judicial -reparto, han sometido a reparto, en dos fechas diferentes la misma demanda; por ende, y observándose que ya hubo pronunciamiento por parte de este despacho respecto de la demanda bajo el radicado 2021-00363-00, es por lo que, en lo que refiere a este radicado de la referencia (2021-00368-00), procederemos en la parte resolutive de este auto a abstenernos de librar mandamiento solicitado, ordenándose la devolución de la misma al apoderado judicial de la parte ejecutante, **no sin antes dejar registrado en este auto que, se le hace un fuerte llamado de atención al profesional del derecho ejecutante y se le exhorta para que tenga cuidado al momento de radicar por duplicado escritos de demanda, ya que con este tipo de actuaciones puede hacer incurrir a un Juez en errores, con consecuencias, incluso disciplinarias.** En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer devolución virtual de la presente demanda, a través del correo electrónico de la parte demandante, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Se le hace un fuerte llamado de atención al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el futuro actúe con cuidado

al momento de presentar demandas, ya que con este actuar, puede hacer incurrir en error al suscrito, con consecuencias, incluso disciplinarias, por la presentación reiteradas de demandas, valiéndose de la virtualidad, donde no se presentan el original de los títulos valores objeto de ejecución.

## **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

José Estanislao Yáñez Moncada

Juez Municipal

División 010 De Sistema De Registra

N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 835947263684646441437610368970346421762618814148266

Documento generado en 09/08/2021 04:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.municipal.gov.co/FirmasElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00378-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por TRANSONTIVEROS S.A.S a través de apoderada judicial contra el señor JORGE LUIS ORTIZ URIBE; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, no cumpliéndose con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; así las cosas el despacho procederá en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JMO

Firmado Por:

José Estanislao Yáñez Moncada

Juez Municipal

División 010 De Sistemas De Ingeniería

N. De Semestre - Cúcuta

Código de verificación: 19795401c2875a4346336a18a4483a4b33ae275e1d45742889

Documento generado en 09/08/2021 04:18:13 PM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.municipal.gov.co/ProcesoJudicial>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00385-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por INMOBILIARIA RENTA HOGAR a través de apoderado judicial, contra los señores EDELIN JAIME VELANDIA y MARIO CASTRO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado del escrito de demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**División 010 De Sistemas De Ingenieria**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca0828e1ba5e9b872b190d19aeb2f847d95d0f5d4f35da3c566fea829aa45d8**

Documento generado en 09/08/2021 04:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Verbal restitución bien inmueble arrendado  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00392-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por RENTABIEN S.A.S a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA JULIANA SANCHEZ MORA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474c6f68273d223f554c4528eae801d98c7034082c08ce1980c445687  
Documento generado en 09/08/2021 04:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Solicitud de aprehensión especial vehículo automotor pago directo  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00397-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (09 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, contra el señor GERSON DAVID PINZON RICO; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de **PAGO DIRECTO** a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas: FRP-993 de propiedad del señor GERSON DAVID PINZON RICO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de **PAGO DIRECTO** a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte a **NIVEL NACIONAL**; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, **para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (ver pretensión segunda-folio 52 del escrito de demanda virtual); oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones.  
**Ofíciase**

**TERCERO:** Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al

representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción **queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciase en tal sentido.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ffef0c2bca4d394722e0435b9d40ec304eecd704aa310c6614a9d1b89ddbf  
Documento generado en 09/08/2021 04:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00398-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. (SIRNA), donde desiste de las pretensiones de la ejecución de la garantía mobiliaria, en razón al pago total realizado por la deudora-garante; es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para desistir, accede al desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud; y en consecuencia decretará la terminación de la misma; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud; en consecuencia, declárese terminada la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor por pago total de la obligación, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora CAROL MILENA PINILLA AFANADOR, conforme a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Desglóse los documentos soporte de la presente solicitud; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAO  
Firmado Por  
Jose Estanislao Yañez Moncada  
Director Judicial, Oficina de Ejecución  
N. De Sentencia: Cúcuta

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 agosto 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular obligación de suscribir documentos  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00400-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MATILDE CONTRERAS a través de apoderada judicial, contra la señora JULIETH CATALINA MORENO CASTILLA y/o herederos determinados e indeterminados del señor LUIS PASTOR MORENO CONTRERAS (QEPD); y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo conforme a la Ley, si no se observara que la apoderada judicial de la parte ejecutante no aportó junto con la demanda la minuta o documento que debe ser suscrita por la parte demandada o, en su defecto, por el Juez, como lo estipula el inciso primero del artículo 434 del CGP, en armonía con lo preceptuado en el artículo 436 ibidem; así mismo es necesario de igual manera, que allegue los pagos efectuados por la promitente compradora al promitente vendedor, en las cuantías y fechas señaladas en la cláusula segunda del respectivo documento privado (ver folio 6); igualmente se hace imperante que allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la escritura, para efectos de establecer en cabeza de quién se encuentra la propiedad del mismo; y por último, **si leemos las pretensiones de la demanda, únicamente se pretende se libere el mandamiento ejecutivo en contra de la señora JULIETH CATALINA MORENO CASTILLA**, más no, se hace referencia a ningún otro heredero, además que en la referencia de la demanda se hace alusión al **y/o** herederos determinados e indeterminados, lo cual debe precisar la demandante, ya que no puede dejar el direccionamiento de la demanda al arbitrio del juez, por tanto, no habiéndose dado cumplimiento a los artículos 434 y 436 del CGP, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibidem procederemos a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada conforme lo motivado; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f906cb555f6b5a224dde52596035633f79670a4f94bac9753335fe49  
871add**

Documento generado en 09/08/2021 04:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 10 agosto 2021  
En estado a las ocho de la mañana